



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2015-00398-00

Teniendo en cuenta que el señor ESTEBAN CABUYA PARRA no se ha pronunciado frente su designación como perito pese a que ya fue requerido, el Despacho, DISPONE REQUERIR por última vez al actor para que en el término de diez (10) días haga comparecer al señor ESTEBAN CABUYA PARRA a este Juzgado, e informe sobre el cometido.

Se hace la advertencia al actor de que en caso de que no comparecencia del perito a este Despacho, se tendrá por desistida esta prueba.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00620-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 17 de mayo de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudada fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Derecho de petición elevado por el señor ARGEMIRO CERINZA BENITEZ ante la entidad demandada donde solicita el reajuste salarial del 20% (fls.2 y 3, C.1

.- Oficio con Radicado No. 20145661227041 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 1 de noviembre de 2014 (fl.4, C.1).

.- Recurso de reposición presentado contra el oficio con Radicado No. 20145661227041 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, de fecha 1 de noviembre de 2014 (fl.5, C.1

.- Oficio No. 20145661316341 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-NOM, del 16 de diciembre de 2014 (fl.6, C.1).

.- Certificado de haberes de los meses de octubre y noviembre de 2003, del señor ARGEMIRO CERINZA BENITEZ (fls.18 y 19, C.1)

.- Certificado laboral del demandante en el que se indica el tiempo de vinculación a la entidad demandada (fl.20, C.1)

.- Copia autentica del expediente prestacional del señor ARGEMIRO CERINZA BENITEZ (fls.176 al 180, C. ppal. 1).

En firme este proveído, vuelva el proceso a despacho para dar traslado para alegar de conclusión a las partes por escrito.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



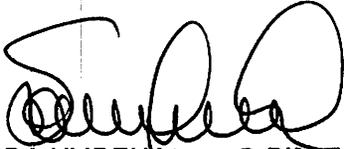
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33 01-2016-00739-00

Como quiera que no ha sido posible surtir la notificación del auto de fecha 4 de abril de 2017, por medio del cual se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA, REQUIERASE: a la Directora MARTHA CECILIA VAQUIRO para que informe la dirección donde se pueda notificar el auto referido al señor GUSTAVO YAIMA ARTUNDUAGA.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY PIMIENTO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSWALDO GARCÍA LIZCANO
DEMANDADO (S)	NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN	18001333300120160078201
ASUNTO	Inadmite demanda

Procede el Despacho de la Conjuez a realizar el estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto a través de apoderado judicial por el señor OSWALDO GARCÍA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.640.957 contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, con el que pretende la "NULIDAD del acto administrativo complejo conformado por: a) La decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012 firmado por la Directora Seccional Diana Isabel Bolívar Voloj expedida por la Dirección Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial (o prima de nivelación salarial) instituida mediante la Ley 4 de 1992, art. 14 y b) La resolución No. 0273 de enero 21 de 2013 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. Carlos Enrique Másmela González que resolvió el recurso de apelación contra la decisión y confirmó la de primera instancia" y el consecuente restablecimiento, como se depende del numeral primero del capítulo de las *Declaraciones y Condenas*.

Es preciso, antes de abordar el análisis de los presupuestos de que tratan los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161, 162, 163 y 166 del CPACA, es preciso revisar la oportunidad de la demanda que se formula en los términos del artículo 164 del CPACA.

Se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el que ha incoado el actor, cuestión que es coherente con el objeto del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que acreditó con la constancia visible a folios 31 y 32, así como con la pretensión primera de la demanda.

Se hace esta precisión, ya que el poder fue conferido para instaurar el medio de control de reparación directa.

El artículo 164 del CPACA, que se refiere a los términos para presentar la demanda, indica en el numeral 2º, literal d), que "La demanda deberá ser presentada: (...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*.

En el caso que nos ocupa, se insiste, la pretensión primera está encaminada a que se declare la *NULIDAD del acto administrativo complejo conformado por: a) La decisión administrativa contenida en el oficio DSAJ12-0509 del 28 de marzo de 2012 firmado por la Directora Seccional Diana Isabel Bolívar Voloj expedida por la Dirección Seccional de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, que negó el reconocimiento y pago de la prima especial (o prima de nivelación salarial) instituida mediante la Ley 4 de 1992, art. 14 y b) La resolución No. 0273 de enero 21 de 2013 proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, Dr. Carlos Enrique Másmela González que resolvió el recurso de apelación contra la decisión y confirmó la de primera instancia"*.

Si se hubiera efectuado en términos de normalidad, a juicio de la suscrita conjuer, ya habría operado el fenómeno de la caducidad, sobre el que ha dicho el Consejo de Estado que "*La caducidad de la acción como fenómeno jurídico implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones habida cuenta de que ha transcurrido el término que perentoriamente ha señalado la ley para ejercitar la correspondiente acción.*

La seguridad jurídica y la paz social son las razones que fundamentalmente justifican el que el legislador limite desde el punto de vista temporal la posibilidad de aducir ante el juez unas concretas pretensiones y por ello se dice que la caducidad protege intereses de orden general.

Los términos para que opere la caducidad están siempre señalados en la ley y las normas que los contienen son de orden público, razones por las cuales son taxativos y las partes no pueden crear término alguno de caducidad.

La caducidad opera de pleno derecho, es decir que se estructura con el solo hecho de transcurrir el tiempo prefijado para ello, y por lo tanto el juez puede y debe decretarla aún de oficio cuando aparezca que ella ha operado.

La caducidad produce sus efectos frente a todas las personas sin que sea admisible ninguna consideración sobre determinada calidad o condición de alguno de los sujetos que interviene en la relación jurídica o que es titular del interés que se persigue proteger mediante la respectiva acción.

Finalmente la caducidad, precisamente por ser de orden público, no puede ser renunciada y no se interrumpe sino en los limitados casos exceptuados en la ley. Pues bien, de todas estas características que se han mencionado emerge que una vez que se da el supuesto de hecho que el legislador ha señalado como comienzo del término de caducidad, él indefectiblemente empieza a correr y en ningún caso queda en manos de alguna de las partes la posibilidad de variar el término prefijado en la ley.^{1 2.}

Eso ameritaría en rechazo de la demanda; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, a folios 27 al 30 aparece el último de los actos respecto del cual se pretende enjuiciamiento, empero, no aparece la constancia de notificación.

La misma Corporación ya ha indicado que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"*^{3.}

En ese sentido y habida cuenta que emerge la duda sobre la oportunidad de presentación de la demanda, será necesario inadmitirla para que dentro del término de traslado de este auto, se subsane lo pertinente por parte del actor, aportando copia de la constancia de notificación del último de los actos demandados para proceder al cómputo que corresponde.

Ahora bien, revisando los requisitos del artículo 162 del CPACA, se encuentra que existen deficiencias que deben ser subsanadas por la activa, a saber:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

La demanda se dirige contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, empero no se indica, como lo exige la norma, quién es su representante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de julio de 2013; Expediente 23136. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 30 de enero de 2013, Expediente 23136 (Original del fallo que se cita).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de junio de 2014, Exp. 29. 469.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586) Actor: JOSÉ SANTO LOPERENA LOPERENA Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acción: REPARACIÓN DIRECTA.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

La parte actora presenta el capítulo denominado "*Concepto de Violación*" en el que expone los fundamentos legales de la prima de nivelación salarial o especial; empero, no señala los vicios que acusa en los actos que somete a enjuiciamiento.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

El demandante indica que la cuantía la estima superior a \$150.000.000; sin embargo, no presenta la estimación, raciocinio o los cálculos que lo llevan a ese valor, máxime que es determinante para efectos de establecer la competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto. Es preciso que se corrija expresando con claridad y sustento la operación que arroja ese valor.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En el capítulo de notificaciones, de una parte, aparecen las direcciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública. Es preciso se aclara si estas entidades también son demandadas.

Finalmente y en cuanto al poder para actuar, se encuentra a folio uno que fue conferido para proponer el medio de control de reparación directa; empero, se comprendió el de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 74 del CGP establece:

"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia

de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Entendemos la especialidad del poder, como la instrumentalización de las facultades que se confieren al apoderado para emprender la causa. Si bien es cierto la Corte Constitucional ha indicado que “*En lo que tiene que ver con el poder especial dado al representante por la víctima deberá determinar las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Basta, entonces, señalar los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición*”⁴; no estamos exigiendo que aquel enliste las pretensiones, pero sí el asunto en concreto. En ese sentido, tendrá que ser subsanado.

En resumidas cuentas, se inadmitirá la demanda para que se subsane si a bien lo tiene el demandante: a) El poder, b) La constancia de notificación del último de los actos demandados, c) La designación del representante de la demandada, e) El concepto de violación, f) La estimación de la cuantía, g) Las direcciones de notificaciones, precisando si el MHCP y el DAFP son demandados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO propuesto a través de apoderado judicial por el señor OSWALDO GARCÍA LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía 17.640.957 contra LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

Segundo: Conceder al demandante el término de 10 días para subsanarla, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva como apoderado principal al abogado MARÍN CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 83.028.148 y T.P. 126.053 y como apoderado suplente al abogado CARLOS ALBERTO SOLER RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía 17.689.718 y T.P. 209.165; según el poder que se les confirió.

⁴ Sentencia T-998/06

Cuarto: Correr traslado al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES
Conjuez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01023-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, en el sentido de allegar el poder donde el señor FERNANDO MOGOLLON SALAZAR faculte al abogado FARID JAIR RIOS CASTRO, para que actúe en su nombre y representación en el presente asunto.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00090-00

La Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó certificado expedido por el Oficial de la Sección de la Base de Datos de fecha 22 de julio de 2017 (fl.35), en el que se indica que la última unidad donde trabajo el señor CRISOSTOMO AGUJA YACUMA, demandante dentro del presente asunto, fue en el Batallón de Comunicaciones No. 1 "Manuel Murillo Toro" con sede en Valledupar Cesar, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Buga, Valle, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171765191 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de diciembre del 2016, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento de y pago de la diferencia salarial del 20%.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar (Cesar).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CRISOSTOMO AGUJA YACUMA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE

Remite por competencia
2017-00101-00

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, Cesar.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 11 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00098-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GABRIEL OSORIO GUETO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-**NOTIFIQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-**NOTIFICAR** este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

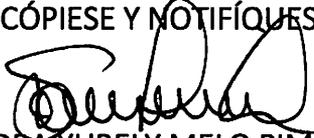
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- **SEÑÁLASE** como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- **RECONÓCESE** al Doctor FARID JAIR RIOS CASTRO, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- **NOTIFIQUESE** por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00101-00

La Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó certificado expedido por el Oficial de la Sección de la Base de Datos de fecha 22 de julio de 2017 (fl.35), en el que se indica que la última unidad donde trabajó el señor WILSON LIBREROS PULGARIN, demandante dentro del presente asunto, fue en el Batallón de Artillería No. 3 "Batalla de Palace" con sede en Buga Valle, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Buga, Valle, en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

..."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171759351 MDN-CGFM-COEJC-LEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de diciembre del 2016, por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento de y pago de la diferencia salarial del 20%.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca (Arauca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

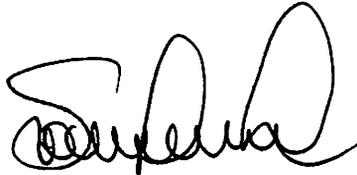
PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor WILSON LIBREROS PULGARIN contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE

DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle (Reparto).

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea enviado a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, Valle.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00104-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, promovida por el señor LEONARDO SERRATO ZUÑIGA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por el señor LEONARDO SERRATO ZUÑIGA, contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

QUINTO: SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

SEXTO: RECONÓCESE al FARID JAIR RIOS CASTRO como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **12 SEP 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00544-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GUILLERMO HERNANDO ANGARITA ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00584-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por RIGOBERTO ZULUAGA PELAEZ y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ como apoderado principal de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 1 2 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00611-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por ESTEBAN HUERTAS MARENTES, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor CONRADO LOZANO BALLESTEROS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **1 2 SEP 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00611-00

Conforme lo establecido por el artículo 233 del C.P.A.C.A., el Despacho DISPONE CORRER traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

Hecho lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la misma.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00612-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00613-00

Como la anterior demanda de Control de Reparación Directa promovida por los señores YISED ANDREA ESPINOSA VARGAS actuando a nombre propio y en representación legal de sus hijas las menores SHIRLY DAYANA ESPINOSA VARGAS y YENCY LISETH OROZCO ESPINOSA y los señores JOSE EIDER OROZCO NUÑEZ, MARIA INES VARGAS, HARICKSON ALEXANDER ESPINOSA VARGAS, WILLIAM RAMIRO ESPINOSA VARGAS, LADY VIVIANA ESPINOSA VARGAS y ZARITH DURLEY ESPINOSA VARGAS contra la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA-ASMET SALUD EPS, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

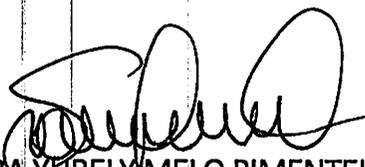
A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECÓNOCESE a MONTAÑA ORTEGA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el Doctor LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00615-00

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó la petición presentada por la demandante ante el señor LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, en su calidad de Gerente de la entidad demandada, calendada a 21 de Marzo de 2017 y radicada con el No. FL/JUR-00000324, que dio origen al acto ficto o presunto que hoy se demanda; en consecuencia, SE INADMITE la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

A.R.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 12 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00652-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por EDUARD DALADIER OCAMPO ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **12 SEP 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00673-00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JUAN JOSE OJEDA CARVAJAL, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 Ibídem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

3.- SEÑÁLASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

4.- RECONÓCESE al Doctor ALVARO RUEDA CELIS, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza